



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3725/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3725/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de septiembre, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El treinta de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de fecha cinco de octubre, se dio vista al cumplimiento de resolución, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de septiembre este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta del Instituto recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173722000909, consistente en informar los nombramientos que tienen seis servidores públicos o, en su defecto, informar el nombre de los titulares encargados de siete unidades administrativas del Sujeto Obligado, que a saber son, *subgerencia de instalaciones eléctricas, subgerencia de proyectos, gerencia de instalaciones fijas, gerencia de obras y mantenimiento, coordinación de baja tensión, subcoordinación de baja tensión "A" y jefatura de baja tensión IV. Líneas A y 12.*

Para ello, el Instituto instruyó turnar nuevamente la solicitud ante la Gerencia de Recursos Humanos con el objeto de atender cada punto de la solicitud de forma categórica y realizar las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, hizo saber que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución e instruyó, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Transparencia, remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación a la misma.



De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio UT/2801/2022, de fecha 25 de agosto, signado por el Gerente Jurídico, se informa que mediante oficio con clave GRH/53200/2500/2022, el Gerente de Recursos Humanos remitió una relación en la que detalla el puesto y/o plaza, calidad laboral y un rubro de observaciones de las seis personas servidoras públicas requeridas, así como el nombre de las y los titulares de las unidades administrativas antes referidas, precisando que, en cuanto a las unidades: *subcoordinación de baja tensión "A" y jefatura de baja tensión IV. Líneas A y 12*, no se localizó en los archivos de la Gerencia de forma literal y semántica, alguna unidad administrativa o plaza con esas denominaciones, motivo por el cual no es posible proporcionar información al respecto.

Por último, remitió la constancia de notificación hecha a la parte recurrente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.



Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

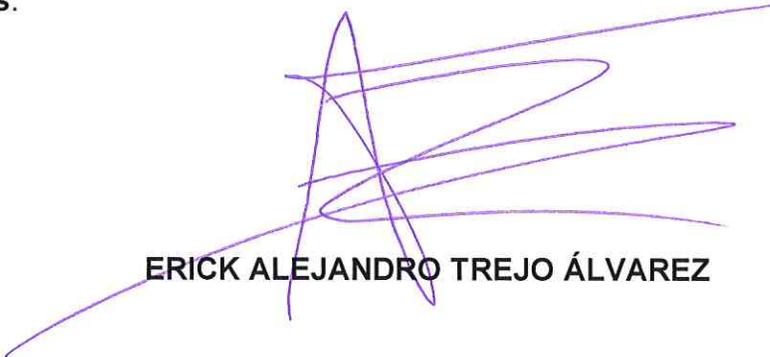
SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos de ley.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ